



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**LA LEGISLATURA 65 CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I, 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### **D E C R E T O No. 65-504**

**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25, NUMERAL 3; 26, NUMERAL 1; 29; Y 33, NUMERAL 2, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 25, numeral 3; 26, numeral 1; 29; y 33, numeral 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para quedar como siguen:

#### **ARTÍCULO 25.**

1. y 2. ...

3. Uno de los dos diputados que integran la fracción parlamentaria, participará con la representación de la misma en la integración de la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto.

#### **ARTÍCULO 26.**

1. El Diputado que sea único en cuanto a la representación de algún partido político, por si solo constituirá una representación partidista, que al igual que los grupos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto.

2. En ...

### **ARTÍCULO 29.**

1. La Junta de Coordinación Política se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario, con los representantes de las fracciones parlamentarias, así como de los titulares de las representaciones partidistas.

2. Será Presidente de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.

### **ARTÍCULO 33.**

1. La ...

2. La Junta de Coordinación Política, adoptará sus decisiones por mayoría absoluta, donde los coordinadores de los Grupos Parlamentarios y coordinadores de las Fracciones Parlamentarias representarán tantos votos como integrantes tenga su partido político, tomándose en cuenta a su vez el voto del representante de partido. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, contará con el voto decisorio.

3. A ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y será publicado inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Derivado de la aprobación del presente Decreto, quedan sin efectos los Puntos de Acuerdo número 65-70 y 65-71, expedidos el día 9 de marzo del año 2022.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez aprobado el presente Decreto, el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, con base en lo previsto en el numeral 2 del artículo 29 de la presente reforma, inmediatamente asumirá la Presidencia de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS  
Cd. Victoria, Tam., a 13 de Enero del año 2023**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**GUSTAVO ADOLFO GÁRDENAS GUTIÉRREZ**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA**

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 65-504, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25, NUMERAL 3; 26, NUMERAL 1; 29; Y 33, NUMERAL 2, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

## ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 13 DE ENERO DE 2023

Con relación a la petición de los diputados que participaron en la discusión en esta Reforma, los integrantes de la Mesa Directiva de la Sesión Extraordinaria y por acuerdo de todos, por mi conducto, exponemos la interpretación se hace no solamente del artículo 67, sino también del artículo 74 de la Constitución Política Local, así como el artículo 3 numeral 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

En primer orden de ideas:

1. De conformidad con lo previsto en la parte inicial del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, *"Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes..."*.
2. Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el artículo 3 numeral 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas dispone que, *"esta ley, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; asimismo no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado."* También lo es que resulta obvio la existencia de una antinomia entre el artículo 3 numeral 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado y lo previsto en el artículo 67 de la constitución política local, en tal virtud, debe regir éste precepto constitucional tomando en cuenta el principio de jerarquía, dada la supremacía constitucional.
3. Por otra parte, en correlación con lo anterior, el artículo 74 de la misma constitución política local, dispone que, *"En la reforma, adición, derogación o abrogación de las Leyes, Decretos o Acuerdos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación."* De ahí que, si, el decreto de 15 de junio de 2022, que reformó, entre otros, el artículo 3 párrafo 3 de la Ley interna del Congreso, fue aprobado con solo 19 votos (la mitad, más un integrante del Legislativo local), no puede exigirse una mayoría calificada de 24 legisladores para modificar o derogar cualquiera otra de sus disposiciones.

Refiero lo anterior toda vez que, no pasa de inadvertido el hecho de que mediante Decreto 65-172, aprobado el 14 de junio de 2022 (por la mitad más uno de los miembros del Legislativo local) y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de junio del mismo año, se reformaron los artículos 3, párrafo 3, y 29 párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, entre otras cosas, para establecer que se requiere:

- i. El voto de una mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, para expedir cualquier reforma, adición o derogación de dicha Ley, y
- ii. El voto de la misma mayoría calificada de los integrantes del Congreso, para elegir a quien presidirá la Junta de Coordinación Política.

Además, en su artículo segundo transitorio, dicho decreto dispuso que quien se encuentre en funciones como presidente de la JUCOPO se mantendrá en su ejercicio hasta que se logre una votación en términos del multi mencionado Decreto.

## ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 13 DE ENERO DE 2023

No obstante, derivado de los razonamientos sobre las disposiciones antes señaladas, tales disposiciones (artículos 3, numeral 3, y 29 párrafo 2 de la ley interna de este Congreso local) devienen inaplicables, aunque estén **sub iudices**.

Lo anterior, tomando en cuenta que también, por otra parte, en función de que, si, el artículo 116, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena organizar los poderes de los Estados "**conforme a la Constitución de cada uno de ellos**", es dable considerar que, una mayoría suficiente para la emisión de leyes o decretos que expida el Congreso del Estado, así como para sus reformas, adiciones o derogaciones, es la que eventualmente apruebe la mayoría de las y los diputados presentes, según señala el artículo 67 de la constitución política local, y no la calificada prevista en el artículo 3 numeral 3 de nuestra ley interna.

Con independencia de lo anterior, tampoco resulta aplicable el artículo 29 párrafo 2 reformado por Decreto 65-172, publicado el 15 de junio de 2022, pues, **para elegir al presidente de la JUCOPO debe bastar, conforme a la presente iniciativa** de reforma a dicho precepto legal, la norma que establezca que, "*Será Presidente de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.*" Esto es así, porque se trata de devolver a la ciudadanía el ejercicio de su derecho político electoral, de participar en la dirección de los asuntos públicos parlamentarios, particularmente en la titularidad de los órganos de dirección política y parlamentaria del Congreso, es decir, por medio de representante libremente elegido por la ciudadanía, y como coordinador/a del grupo parlamentario que postule esa corriente ideológica en el Legislativo, por todo el período que dure la Legislatura, en armonía con el derecho ciudadano reconocido en el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ende, no aplica el contenido normativo del artículo segundo transitorio del multi referido Decreto 65-172, publicado oficialmente el 15 de junio de 2022, y que prevé que "*Quien se encuentre en funciones como Presidente de la Junta de Coordinación Política se mantendrá en su ejercicio hasta entonces se logre una votación en los términos del presente Decreto*", ni pueden seguir surtiendo efectos los puntos de acuerdo 65-70 y 65-71. Ello porque, como ya se ha dicho líneas arriba, el artículo 74 de la Constitución del Estado ordena que, en cualquier reforma a las leyes, decretos o acuerdos del legislativo, "*se observarán los mismos trámites establecidos para su formación*".

De ahí que, si, al hasta hoy presidente de la JUCOPO, supuestamente al amparo de diverso Decreto 65-146, publicado el 01 de junio de 2022, se le designó por el voto de solo 18 (la mitad de los) integrantes del Congreso del Estado, en la sesión de 09 de marzo de 2022, no puede ahora pretender, tras la disposición contenida en el decreto 65-172, de 15 de junio, que para sustituirlo se requiera de una mayoría calificada de dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso local, más aún si, de aprobarse la presente iniciativa, tanto el decreto 65-146 como el 65-172, quedarán derogados.

Tal situación, además de violentar los principios y normas constitucionales federal y locales reseñadas, implicaría transgredir el principio de igualdad y no discriminación que dispone el artículo 1o. de la Constitución, en caso de aplicarse una ley privativa prohibida por la primera

## ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 13 DE ENERO DE 2023

parte del artículo 13 constitucional federal, como la del artículo segundo transitorio del decreto de 15 de junio de 2022, cuya inaplicación resulta evidente.

Razones suficientes para implicar, por inconstitucionales las disposiciones normativas previstas en el Decreto 65-172, de 15 de junio de 2022, en las porciones normativas descritas, así como, en su caso, los artículos reformados mediante Decreto 65-146.

En tal virtud, derivado de los razonamientos e interpretación de las disposiciones constitucionales antes descritas, es que se sustenta la validez de la propuesta de reformas previstas en el asunto que hoy nos ocupa, por lo que esta Mesa Directiva determina que deberá quedar inserto dentro del Decreto que deba expedirse derivado de la aprobación del presente asunto, como una parte expositiva del mismo.

Honorable Asamblea Ejecutiva de acuerdo con la votación emitida el proyecto de resolución ha sido aprobado por 19 a favor, 11 en contra, 0 abstenciones.

En consecuencia, expídase el decreto correspondiente, y tomando en cuenta que se trata de reformas a nuestra ley interna el mismo entra en vigor a partir de su aprobación y se instruye para que el mismo se remita al Ejecutivo del Estado, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



Dip. Isidro Jesús Vargas Fernández  
Presidente de la Mesa Directiva



Dip. Linda Mireya González Zúñiga  
Secretaria



Dip. Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez  
Secretario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tam., a 13 de Enero del año 2022.

**DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**PALACIO DE GOBIERNO**  
**CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos a), f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **65-504**, mediante el cual se reforman los artículos 25, numeral 3; 26, numeral 1; 29; y 33, numeral 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ**

**LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA**